



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2024

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del día cinco de agosto del dos mil veinticuatro, en la sala de juntas **Bienestar**, en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso. -----

**Desahogo del Primer punto del Orden del día.** El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, quien fue designado como suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

El Dr. Miguel Ángel Cedillo Hernández, Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo de Bienestar, quien fue designado como suplente en las sesiones del Comité de Transparencia. -----

**Desahogo del Segundo punto del Orden del día.** Una vez verificada la existencia de quórum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:-----

**-----DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS-----**

**Desahogo del Tercer punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales, respecto del listado que contiene datos, tales como: placas, modelo y nombre de las personas que accedieron por vía vehicular a las instalaciones de la Secretaría de Bienestar ubicadas en avenida paseo de la reforma número 116 los días sábado 16 y 17 de marzo del año 2024, **por instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (en adelante, INAI), relacionada con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6914/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025824000680. Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 103, 106, 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 97, 98, 102, 106, 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), así como de los lineamientos Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, párrafos primero y cuarto, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas).-----

1  
[Handwritten signature]

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, el pasado cuatro de abril de dos mil veinticuatro, a través de la solicitud con número de folio 330025824000680, se requirió lo siguiente: -----

*“Solicito la lista en versión pública de las personas que accedieron por vía peatonal y vehicular a las instalaciones de la Secretaría de Bienestar ubicadas en avenida paseo de la reforma número 116 los días sábado 16 y 17 de marzo del año 2024..” (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/0793/2024, a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Dirección General de Recursos Materiales, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través del oficio DGTIC/413/0242/2024, informó que, no se contempla la obligación de controlar los accesos peatonales ni vehiculares al inmueble marcado con el número 116 de Paseo de la Reforma, por lo que se sugiere solicitarlo a la Dirección General de Recursos Materiales. -----

Por su parte, la Dirección General de Recursos Materiales, mediante el oficio BIE/411/DGRM/0833/2024, proporciono la lista de las personas que accedieron por vía peatonal y la versión pública de las personas que accedieron por vía vehicular a las instalaciones de la Secretaría de bienestar ubicadas en avenida paseo de la reforma número 116 los días sábado 16 y 17 de marzo del año 2024. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el tres de mayo del presente año. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado diecisiete de mayo, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 6914/24, y en el cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

“El sujeto obligado puso a disposición información clasificada pero no sustenta tal clasificación realizada por el Comité de Transparencia en términos de lo que establece el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del mismo modo y a contrario sensu, el sujeto obligado, proporciona información en otro documento que contiene

datos personales con lo que vulnera información confidencial de las personas.” (sic)

Así, mediante el oficio número UT/1310/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Materiales, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, en el recurso de revisión mencionado. -----

De tal manera que, la Dirección mencionada, a través del oficio BIE/411/DGRM/1068/2024, reitero su respuesta inicial, en virtud a que se atendió a los puntos señalados en dicha solicitud inicial recurrida, informando lo siguiente:

Cabe señalar que se dará atención a las disposiciones previstas en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para avalar su clasificación de información confidencial por lo que fue testada.

Derivado de lo anterior se insta al peticionario que el primer listado denominado **“Personal que ingresa en fin de semana y días festivos”**, no se realizó testado alguno, toda vez que la información plasmada en dicho formato es identificable y de uso exclusivo para servidores públicos, por lo que no se transgrede las disposiciones aplicables en el artículo 113 de la Ley de la materia.

Por cuanto al segundo listado se indica al recurrente que el formato denominado **“Entrada y Salida Vehicular”** tuvo que testarse la información en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable a la cual no se le considera **“servidor público”**.

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el pasado veintiocho de mayo. -----

Con fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 6914/24, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

**“MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proporcione el acta por medio de la cual su Comité de Transparencia confirmó la confidencialidad de las placas, modelo y nombre de las personas, de la relación de entrada y salida vehicular del 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2024, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

Así, mediante el oficio número UT/1453/2024, la Unidad de Transparencia requirió a nuevamente a la Dirección General de Recursos Materiales, manifestarse y atender los



requerimientos formulados, en la resolución mencionada. -----

De tal manera que, la Dirección General de Recursos Materiales, mediante oficio BIE/411/DGRM/1208/2024, informó que, realizó una nueva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en dicha Unidad Responsable, en la que obtuvo como resultado, lo siguiente: -----

Sobre el particular, se informó y señala que la Dirección General, se insta que el listado que fue proporcionado en la solicitud de origen corresponde a la lista en versión pública de las personas que accedieron por vía peatonal y vehicular, puso información clasificada pero no sustenta tal clasificación por el Comité de Transparencia en términos de lo que se establece en el artículo 65 Fracción II e la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuanto al segundo listado de formato de entrada y salida de vehículos, se tuvo a bien testar la información en virtud de tratarse de información que contienen datos personales concernientes a una persona física la cual no se considera "Servidor Público", por lo cual permita identificar o haga identificable al titular de los datos. Encontrando sustento en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; artículo 2 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

4

Por lo que, en estos términos, la Unidad de Transparencia formuló y presentó la respuesta correspondiente al cumplimiento a la resolución el pasado veinticuatro de junio. -----

Finalmente, el pasado cuatro de julio del presente, se notificó a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el acuerdo de incumplimiento de fecha dos de julio, mediante el cual, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, informó lo siguiente:-----

"En consideración a lo ordenado dentro de la resolución de mérito, se advierte que el sujeto obligado, remitió a este Instituto, la notificación dirigida a la parte recurrente, mediante la cual señaló estar realizando las gestiones necesarias para someter ante el Comité de Transparencia, la clasificación de la información instruida, consistente en el número de placas, modelo y nombre de las personas, de la relación de entrada y salida vehicular de los días quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En este tenor, de acuerdo con las constancias de cumplimiento, no se advierte que, a la fecha de emisión del presente acuerdo, el sujeto obligado haya hecho entrega del acta de su Comité de Transparencia señalada en el párrafo anterior; por lo que, ante dicha omisión no es posible convalidar a cabalidad su actuar.

De conformidad con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, TÉNGASE POR INCUMPLIDA." (Sic)

En este tenor y, con los elementos descritos y dado que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales. -----

1. Placa y modelo de los vehículos. Al respecto debe considerarse que se trata de información personal que sólo atañen al titular, pues se refiere a información de su patrimonio, aunado a ello se encuadra en la información considerada en el punto 6, de la fracción I del artículo Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, lo anterior por corresponder a información relacionada con los bienes muebles de las personas.-----

5

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas". En consecuencia, se considera procedente su clasificación.-----

2. Nombre de las personas. Al respecto, el nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad que los identifica de los demás y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos, y en la especie, no sólo se identifica a una persona, sino que lo vincula a una situación jurídica en particular. Se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el Trigésimo Noveno de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.-----

Handwritten signature or mark on the right margin.





Ahora bien, durante el desarrollo del análisis del presente asunto, los Integrantes del Comité advirtieron que la versión pública de dicho listado, testaba la totalidad de nombres que en ella aparecían, no obstante, se observó que aparecen registros con número de corbatín que podrían ser personas servidoras públicas, y por ende su nombre es visible. ---

Por lo anterior, se puede considerar que los datos señalados se ajustan a la categoría de información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 116, párrafo primero y cuarto, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracciones I y III, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

**ACUERDO**  
**CT/EXT/10/2024/01**

Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales, y en consecuencia, **SE APRUEBA** la versión pública respecto del listado que contiene datos, tales como: placas, modelo y nombre de las personas que accedieron por vía vehicular a las instalaciones de la Secretaría de Bienestar ubicadas en avenida paseo de la reforma número 116 los días sábado 16 y 17 de marzo del año 2024, **por instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (en adelante, INAI), relacionada con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6914/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025824000680. -----

Asimismo, se **INSTRUYE** a la Dirección General de Recursos Materiales realice una revisión de los registros que aparecen en el listado mencionado, a efecto de identificar, en los casos que sean personas servidoras públicas, se deje visible su nombre, y remita la versión pública definitiva; lo anterior, para antes de las diecisiete horas del presente día, a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por el Pleno del INAI. -----

Se **aprueba por unanimidad de los presentes** este acuerdo. -----

**Desahogo del Cuarto punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, respecto de los registros georreferenciados de las parcelas inscritas en el Programa Sembrando Vida en los estados de Michoacán, Hidalgo, Sonora, Tabasco, Yucatán y Estado de México, **por instrucción del Pleno del INAI**, relacionada con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 4585/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025824000361. Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 103, 106, 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 97, 98, 102, 105, último párrafo, 106, 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo Octavo, párrafo primero, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, el pasado veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la solicitud con número de folio 330025824000361, se requirió lo siguiente: -----

*"Yo, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicito lo siguiente. De acuerdo a las reglas de operación del Programa Sembrando Vida: Las/los técnicos(as) deben visitar a la unidad de producción para validar que la parcela cuenta con las condiciones establecidas por el Programa y realizar la medición de la superficie de la unidad de producción, tomando los puntos de georreferenciación necesarios. Solicito acceso, por la vía que sea más conveniente aunque de preferencia telemática, al registro de las parcelas con puntos de georeferenciación en el estado de Sonora. Solo necesito los puntos de la parcela, identificado por parcela y fecha de ingreso en el Programa Sembrando Vida, no necesito los puntos ni la información relativa a los beneficiarios, solo las parcelas. Mil gracias!" (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/0438/2024, a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante Nota 56/24, informó:

Al respecto, se informa que debido a que en el cuerpo de la solicitud que se atiende no se hace referencia al periodo de la información que solicita, motivo

por el que de conformidad con lo dispuesto en el CRITERIO 03/19 Periodo de búsqueda de la información.

En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1.2, 1.3 y 1.4 de las Reglas de Operación del Programa Sembrando Vida, para el ejercicio 2023, establecen lo siguiente:

### **1.2 Objetivo General**

Contribuir al bienestar de las y los sujetos de derecho que se encuentran en municipios con Rezago Social, mediante la producción de 2.5 hectáreas sembradas con Sistemas Agro Forestales y Milpa Intercalada entre árboles Frutales, a fin de cubrir sus necesidades alimenticias básicas.

### **1.3 Objetivos Específicos**

- a) Otorgar apoyos económicos para fomentar el bienestar de las/los sujetos de derecho.
- b) Otorgar apoyos en especie para la producción agroforestal.
- c) Dar acompañamiento social y técnico para la implementación del Programa.

### **1.4 Población Objetivo.**

Sujetos agrarios mayores de edad que habitan en localidades rurales, cuyos municipios se encuentran con niveles de rezago social y que son propietarios o poseedores de 2.5 hectáreas disponibles para ser trabajadas en un proyecto agroforestal

Por lo que los puntos de georreferenciación de las parcelas en el estado **Sonora** encuentran directamente relacionadas con los sujetos de derecho del programa Sembrando Vida, toda vez que la vivienda de la persona puede localizarse, por ejemplo, dentro de la unidad de producción o a cualquier distancia que sea menor a un radio de 20 kilómetros, lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP y en el artículo 113, fracciones I y III, de la LFTAIP.

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 113.** Se considera información confidencial

I. Lo que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...)

III. Aquella que presentan los particulares o los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ello los titulares de lo mismo, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello (...)

En ese sentido, el proporcionar un registro de las parcelas, con los puntos de georreferenciación, permitiría hacer identificable la ubicación exacta (coordenadas) del predio propiedad de la persona que es sujeta de derecho del Programa y, además, permitiría conocer la ubicación de su vivienda pues, como se establece en las Reglas de Operación del Programa Sembrando Vida, entre la unidad de producción y la vivienda del sujeto de derecho, puede existir una distancia que sea menor a un radio de 20 kilómetros y, en la mayoría de los casos, la unidad de producción se encuentra exactamente dentro del lugar en el que el sujeto de derecho reside; en otros casos, los menos, la unidad de producción se encuentra a una distancia menor a 20 kilómetros.

Aunado a lo anterior, existe como antecedente la Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar de fecha 29 de febrero de 2024, en la que se determinó lo siguiente:

Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** propuesta por la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural **respecto de los registros georreferenciados de las parcelas inscritas en el Programa Sembrando Vida**, en cumplimiento tanto de la ejecutoria dentro de



juicio de amparo indirecto 101/2022, dictada por la Jueza Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, y por instrucción del Pleno del INAI, relacionado con el recurso de revisión RRA 65212/21 BIS, derivado de la solicitud de información con número de folio 0002000087021.-

Misma que por ser información pública, puede ser consultada en la siguiente liga: <https://www.bienestar.gob.mx/pb/images/BIENESTAR-2024/Acta%20de%20Iniciativa%20de%20Trabajo%20del%20Comit%C3%A9%20de%20Transparencia%20del%202024.pdf>

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el dos de abril del presente. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, ocho de abril del mismo año, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 4585/24 y acumulados, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

“No se ha satisfecho mi derecho a la información. Considerando como hecho notorio lo resuelto en el recurso de revisión citado y el juicio de amparo citado, esto solo debe afectar a lo revisado en dicha impugnación, no establecer la generalidad para todos los asuntos. Solicito su revisión y entrega de la información.” (sic)

10

Así, mediante oficio número UT/0955/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

De tal manera que, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante nota 91/24, confirmo la respuesta otorgada en solicitud.-----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el veinticuatro de abril de la presente anualidad. -----

Con fecha siete de junio del presente, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 4585/24 y sus acumulados, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

“(…) **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Bienestar e **instruirle** a efecto de que entregue a la persona solicitante el acta de su Comité de Transparencia, en la que, de manera fundada y motivada, se confirme la clasificación de la



misma en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.”  
(sic)

Así, a través de oficio número UT/1439/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, manifestarse y atender la resolución en comento. -----

En ese sentido, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante Nota 134/24, informó lo siguiente:

Por anterior, se proporciona archivo en formato PDF que contiene el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar**, de fecha 29 de febrero de 2024, constante de 26 fojas, de las cuales la que interesa al peticionario corresponde al Cuarto Punto del Orden del día, Acuerdo número **CT/EXT/02/2024/02**, se **CONFIRMÓ** la Clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, respecto de los registros georreferenciados de las parcelas inscritas en el Programa Sembrando Vida, visible de la foja 10 a la foja 16.(sic)

11

Por lo que en la Unidad de Transparencia, así atendió el cumplimiento del recurso de revisión en comento, el veintiuno de junio.-----

Finalmente, el pasado cuatro de julio del presente, se notificó a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el acuerdo de incumplimiento de fecha dos de julio, mediante el cual, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, informó lo siguiente:-----

“En ese orden de ideas, se identifica que el sujeto obligado no dio cuenta de haber solicitado a su Comité de Transparencia, de manera posterior a la emisión de la resolución que nos ocupa, la confirmación de la información instruida como confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; si no que únicamente se limitó a informar que, en atención a una resolución de fecha diversa, el Comité de Transparencia informó la clasificación de información similar, ya que no es coincidente con la información peticionada e instruida, específicamente, en cuanto a entidades federativas.

En mérito de lo anterior, no es posible convalidar a cabalidad el actuar del sujeto obligado pues omitió proporcionar a la persona recurrente, el acta del Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada, en donde se confirmará la

clasificación invocada, en atención a la resolución que nos ocupa; es decir, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 98, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a los momentos para llevar a cabo la clasificación de la información, el sujeto." (sic)

Por lo que, a través de oficio número UT/1771/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, manifestarse al respecto. -----

Así, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante la nota 149/24, informó lo siguiente:-----

A efecto de dar cumplimiento al Acuerdo emitido por la Dirección de Cumplimientos en la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracción IV y XII, 134, 169 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se *SOLICITA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR*, tenga a bien someter a su consideración la ratificación del Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, en relación al Acuerdo número CT/EXT/02/2024/02, en relación al Cuarto Punto del Orden del día, a efecto de que se *CONFIRME la Clasificación de la información como CONFIDENCIAL*, respecto de los registros georreferenciados de las parcelas inscritas en el Programa Sembrando Vida, visible de la foja 10 a la foja 16.

12

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales: -----

1. Domicilio particular: De conformidad con lo dispuesto por artículo 29 del Código Civil Federal, al ser el domicilio el lugar donde residen habitualmente las personas, constituye un dato personal, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

Por lo anterior, se puede considerar que el dato señalado se ajusta a la categoría de información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los



titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción I, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la LGPDPPSO, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

**ACUERDO**  
**CT/EXT/10/2024/02**

Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** propuesta por la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural respecto de los registros georreferenciados de las parcelas inscritas en el Programa Sembrando Vida en los estados de Michoacán, Hidalgo, Sonora, Tabasco, Yucatán y Estado de México, **por instrucción del Pleno del INAI**, relacionada con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 4585/24 y sus acumulados, derivado de las solicitudes de información con número de folio 330025824000361 y sus acumulados. -----

Se **aprueba por unanimidad de los presentes** este acuerdo. ----  
-----  
-----

**Desahogo del Quinto punto del Orden del día.** Seguimiento a la determinación del Comité de Transparencia respecto a la petición de realizar una consulta a la Dirección de Análisis e Información Institucional, referente a la información solicitada, a efecto de dar cumplimiento a la resolución en comento. Lo anterior, es concerniente a la versión pública del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) del periodo del 16 al 31 de marzo del presente año; así como el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP), las calificaciones de la metas institucionales para el ejercicio 2023, así como el resumen de calificaciones que se desprende de la Evaluación del Desempeño Anual 2023 de la C. María Eugenia López García, derivado del incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6069/24, relacionado con la solicitud de información con número de folio 330025824000630. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante) LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos).-----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Quinto punto del Orden del día**, y considerando que el presente asunto se analizó detalladamente en la Octava Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado el pasado dieciséis de julio, Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone lo siguiente: -----

El dos de abril de los corrientes, a través de la solicitud con número de folio 330025824000630, se requirió lo siguiente: -----

*"Por este medio solicito se me otorgue los nombres de todas las personas que laboran en la Dirección de Análisis e Información Institucional, así mismo el puesto que desempeñan, tipo de nombramiento (Base, Confianza, Honorarios), antigüedad, talón de pago de la última quincena de marzo del 2024, evaluación del desempeño del 2023, funciones y metas." (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/758/2024, a la Dirección General de Recursos Humanos realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante su oficio número 412.DGRH.DRL/000667/2024, informó que, *se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema de Administración de Personal, en la que se obtuvo como resultado lo que a continuación se describe:*

<b>Nombre Completo:</b>	María Eugenia López García
<b>Estado Actual:</b>	Activo
<b>Fecha de Ingreso:</b>	01/03/2013
<b>Tipo de Contratación:</b>	Confianza
<b>Denominación del Puesto:</b>	Dirección de Análisis e Información Institucional

*Asimismo, se anexa al presente un Comprobante Fiscal Digital (CFDI), emitido por la Secretaría de Bienestar, a favor de la **C. María Eugenia López García**, por el periodo del 16 al 31 de marzo del presente año, así como el formato concerniente a las metas para el ejercicio 2023, mismos que se proporcionan en versión pública, en razón de que contienen datos personales considerados confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado treinta de abril. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, el dos de mayo de la presente anualidad, ante el en Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (adelante, INAI), formándose el expediente con número RRA 6069/24, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

“Que explique si no hay personal que labore en la Direccion de Analisis e Informacion Institucional, si solo es la Directora que menciona ahí, si no la informacion esta incompleta.” (sic)

Así, mediante el oficio número UT/1253/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

15

En ese tenor, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio número 412.DGRH.DRL/001166/2024, reiteró la respuesta inicial y adicionalmente proporcionó copia del organigrama correspondiente a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, en el que se aprecia con claridad la estructura de la Dirección de Análisis e Información Institucional, acreditando con ello, que la información proporcionada en la solicitud de origen, está completa. (sic). -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos al INAI, el pasado veinticuatro de mayo. -----

Con fecha siete de junio, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 6069/24, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

“Realice una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes de la que no podrá omitir a la **Dirección de Análisis e Información Institucional** y a la **Dirección General de Recursos Humanos** respecto de los nombres de todas las personas que laboran en la Dirección de Análisis e Información Institucional, así mismo el puesto que desempeñan, tipo de nombramiento (Base, Confianza, Honorarios), antigüedad, talón de pago de la última quincena de marzo del 2024, evaluación del desempeño del 2023, funciones y metas y brinde documental que de atención a lo solicitado, de la misma manera, respecto de la persona localizada deberá realizar la búsqueda del evaluación del

desempeño y comunicar el resultado de dicha búsqueda.

Para el caso de que la información que dé cuenta de lo solicitado contenga secciones susceptibles de clasificarse de conformidad con el artículo 113 fracción I por actualizar algún supuesto de confidencialidad, el sujeto obligado deberá actuar conforme a los artículos 118, 119, 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, y entregar el Acta correspondiente emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirmen los términos de las versiones públicas que en su caso se generen." (sic)

En ese orden de ideas, mediante oficio número UT/1440/2024, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informar a la Unidad de Transparencia. -----

Ahora bien, la Dirección General de Recursos Humanos, en el oficio número 412.DGRH.DRL/001666/2024, informó que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, así como en el Sistema de Administración de Personal (SIAP), en la que se obtuvo como resultado que, se reitera la respuesta otorgada.-----

Asimismo, comunicó que el proceso de la Evaluación del Desempeño Anual 2023, concluyó el 31 de mayo del año en curso, por lo que se actualiza la información y se anexa al presente la versión pública del "Resumen de Calificaciones" de 2023, a nombre de la C. María Eugenia López García, Directora de Análisis e Información Institucional, misma que fue extraída del Sistema de Evaluación del Desempeño, en atención a lo señalado a fojas 8, párrafo segundo, por el Comisionado Ponente del Recurso de Revisión de referencia, el cual determina: No pasa desapercibido ... "fue omiso en proporcionar o pronunciarse de la evaluación del desempeño." Lo anterior, en razón de que contiene datos personales considerados confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

De tal suerte que, en la **Octava** Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia se analizó y discutió dicho asunto, por lo que el Comité de Transparencia, **ordeno** a la Unidad de Transparencia realizar una consulta a la Dirección de Análisis e Información Institucional, respecto de la información solicitada, a efecto de dar cumplimiento a la resolución en comento. -----

Por consiguiente, la Unidad de Transparencia requirió, mediante correo electrónico a la Dirección de Análisis e Información Institucional, dar cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Transparencia e informaran al respecto. -----

Así, la Dirección de Análisis e Información Institucional, mediante correo electrónico, informó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la Dirección de -----

Análisis e Información Institucional, no se encontró personal adscrito a la misma. -----

Finalmente, el pasado dieciocho de julio del presente, se notificó a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el acuerdo de incumplimiento de fecha doce de julio, mediante el cual, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, informó lo siguiente:-----

“Conforme lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el plazo concedido al sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, otorgado mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, feneció el día once del mismo mes y año, sin haber recibido constancia que acreditara el cumplimiento correspondiente.

En consecuencia, en términos del citado artículo 171, fracción III, de la Ley en cita, se tiene por incumplida la resolución RRA 6069124 emitida por el Pleno de este Instituto.” (Sic)

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales: -----

17

1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: conforme al criterio 19/17<sup>1</sup> del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
2. Clave Única de Registro de Población: conforme al criterio 18/17<sup>2</sup> del Pleno del INAI se sostuvo que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

1 **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal única e irrepetible que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

2 **Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que conciernen al particular titular de la misma, como lo son: su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

3. Número de seguridad social o número de afiliación: el Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión RPC-RCDA 0819/12 señaló que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
4. Deducciones personales: si bien es cierto la información acerca de las remuneraciones de los servidores públicos, en general, es considerada como información de carácter público, también resulta cierto que una vez que el patrón paga el sueldo al empleado, ciertas deducciones adquieren el carácter de privado, pues el trabajador puede disponer libremente decidiendo de su destino, por lo que el monto no es un recurso público sino privado; por lo que solamente las deducciones de un servidor público, que se encuentren relacionadas con alguna decisión personal, una situación personal o con una determinación judicial, representan una decisión voluntaria sobre el ejercicio de dichos recursos o que por cuestiones personales se encuentran obligados a erogar respecto de los ingresos obtenidos. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
5. Sello digital del CFDI: El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quien es el autor del documento; así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria. Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable, ya que el cambio en los datos generaría un sello diferente al original. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. ----
6. Cadena original del complemento de certificado digital del SAT: Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de un CFDI, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal, razón por la que, al contener datos personales, se debe testar. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción



I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

- 7. Código QR: El código QR (del inglés Quick Response Code), es la llamada evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector. La matriz se lee en un dispositivo móvil por un lector específico y de forma inmediata lleva a una aplicación de internet y puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil de una red social. El código QR debe contener, entre otras cosas, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante y el RCF del receptor. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
- 8. Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP): El Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP). es un sistema informático que se encuentra dentro del portal RHNet al que se ingresa con un usuario (formado por la CURP) y una contraseña, mismo que concentra la información básica, técnica y complementaria del personal civil que presta sus servicios en la Administración Pública Federal y que contiene datos personales como la CURP, el RFC, correo, domicilio particular, entre otros, y que solo concierne al servidor público que ingresó su información en el sistema; con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que este Comité considera que debe clasificarse como confidencial en términos artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.-----
- 9. Calificaciones: Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento laboral de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.-----

19

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución), 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPPSO), y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

**ACUERDO**  
**CT/EXT/10/2024/03**

Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos y, en consecuencia, **SE APRUEBA** la versión pública concerniente al comprobante fiscal digital por internet (CFDI) del periodo del 16 al 31 de marzo del presente año, testando únicamente, el Registro Federal de Contribuyentes y homoclave (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de seguridad social, deducciones personales, sello digital del CFDI, cadena original de complemento de certificación digital del SAT, código QR; el formato Despliegue de Metas Individuales, testando únicamente, RFC, CURP y el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP); el Resumen de Calificaciones extraídas del Sistema de Evaluación del Desempeño Anual 2023, testando únicamente, las calificaciones concernientes a las metas para el ejercicio 2023, RUSP, CURP y RFC, de la C. María Eugenia López García, relacionada con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6069/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025824000630.-----

Se **aprueba por unanimidad de los presentes** este acuerdo. ----

**Desahogo del Sexto punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos respecto a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) de Elisa Orozco Araujo y Jaime Ramón Vallejo Gómez; así como las Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de Adrian Covarrubias Muñoz, Cristina Garcia Jiménez, Elisa Orozco Araujo y Jaime Ramón Vallejo Gómez, por instrucción del Pleno del INAI, relacionada con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 4304/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025824000254. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante) LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos). -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Sexto punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, a manera de antecedente, que el nueve de febrero de los corrientes, a través de la solicitud con número de folio 330025824000254, se requirió lo siguiente: -----

*"Solicito la Constancia de Servicios de los CC. ADRIAN COVARRUBIAS MUÑOZ, ELISA ARAUJO OROZCO, JAIME VALLEJO GOMEZ, CRISTINA GARCIA JIMENEZ.*

*Asi mismo los recibos de nomina de las personas antes señaladas y sus nombramientos respectivos*

*Solicito se indique la fecha de ingreso de ellos a la Secretaría de Bienestar, la fecha en que les empezaron a pagar*

*lo anterior debe ser en version publica por la proteccion de datos personales."*

21

**DATOS COMPLEMENTARIOS**

*"La información no podrá ser reservada de acuerdo con la resolución que se emitió por parte del INAI en contra de la Secretaria de Bienestar en los asuntos referentes al Laudo 1772/10*

*Sujeto obligado: Secretaría de Bienestar  
Folio de la solicitud: 330025823001652  
Número de expediente: RRA 16816/23  
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas" (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/392/2024 y UT/644/2024, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, respectivamente, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, a través de oficio sin número, informó, no contar con ese tipo de documentación, por no estar dentro de sus facultades. -----

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos informó, mediante oficio número 412.DGRH.DRL/00000144/2024, comentó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, los temas relacionados con procesos judiciales y laudos en ejecución, se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, quien durante el tiempo que dure el juicio laboral y hasta que cause estado, representa legalmente a esta Dependencia del Ejecutivo Federal y cuenta con todas las actuaciones para dar cumplimiento a los Laudos; por lo que, la Dirección General de Recursos Humanos no tiene posibilidad de proporcionar la información requerida.-----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el ocho de marzo pasado.-----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el dos de abril del presente año, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 4304/24, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente:-----

“los tres juicios ya causaron estado, desconozco porque se reservan la información.”(sic)

Así, mediante los oficios número UT/0851/2024 y UT/0852/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado.-----

En ese tenor, la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, mediante correo electrónico, manifestó que, no cuenta con ese tipo de información y/o documentación, por no estar dentro de sus facultades.-----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el dieciocho de abril de este año.-----

Con fecha catorce de junio del presente, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 4304/24, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:-----

“REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Bienestar e instruirle a efecto de que entregue a la persona recurrente las constancias de servicios, recibos de nómina del 09 de febrero de 2023 a 09 de febrero de 2024, nombramientos, fechas de ingreso y fechas en que se les empezó a pagar, de los servidores públicos



identificados en la solicitud, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo SEGUNDO de la presente determinación.

Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Entregue a la persona recurrente las constancias de servicios, recibos de nómina del 09 de febrero de 2023 a 09 de febrero de 2024, nombramientos, fechas de ingreso y fechas en que se les empezó a pagar de los servidores públicos identificados como Adrián Covarrubias Muñoz, Elisa Araujo Orozco, Jaime Vallejo Gómez y Cristina García Jiménez.

En caso de que la información solicitada contenga secciones susceptibles de clasificarse, el sujeto obligado deberá actuar conforme a los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregar el Acta correspondiente emitida por su Comité de Transparencia confirmando los términos de las versiones públicas que en su caso se generen." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante oficio número UT/1565/2024, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia. -----

-----  
Así, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio 412.DGRH.DRL/001789/2024, manifestó lo siguiente:

"Se localizaron las versiones públicas de 67 Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI's), emitidos por la Secretaría de Bienestar, de los cuales 17 corresponden al C. Adrián Covarrubias Muñoz, a partir de su reinstalación (fecha en que se le empezó a pagar) del 15 de septiembre de 2023 al 31 de marzo de 2024, así como 50 correspondientes a la C. Cristina García Jiménez, a partir de su reinstalación (fecha en que se le empezó a pagar) del 1 de agosto de 2022 al 31 de marzo de 2024.

En cuanto a las constancias de servicios, hago de su conocimiento que se están realizando las gestiones necesarias para el cumplimiento total de los Laudos respectivos, ya que es una condición necesaria para emitir la "Constancia de Servicio Activo" o bien la "Hoja Única de Servicios", con los cuales se podrá acreditar la vigencia en el servicio y la antigüedad, respectivamente; por lo que, de ser posible se solicita se aclare el propósito que se persigue con la solicitud de referencia, para que una vez cumplimentados los laudos, se expida el documento que realmente necesitan.

Respecto de los nombramientos, le comento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema de Administración de Personal (SIAP), así como en el archivo de expedientes laborales que obra en la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos, en la que se obtuvo como resultado que en relación a los **C. Elisa Araujo Orozco y Jaime Vallejo Gómez**, no se localizaron registros coincidentes con esos nombres; sin embargo, en apego al principio de máxima publicidad, se encontraron registros de “Elisa **Orozco Araujo** y de Jaime **Ramón** Vallejo Gómez, por lo que se infiere que se trata de las personas que el solicitante pretende identificar.

Por lo anterior, atendiendo a la literalidad de lo solicitado, se adjunta al presente las versiones públicas de **4** Constancias de Nombramientos y/o Asignación de Remuneraciones, a nombre de los CC. Adrián Covarrubias Muñoz, Elisa Orozco Araujo, Jaime Ramón Vallejo Gómez y Cristina Garcia Jiménez, así como **23** Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's), expedidos por la Secretaría de Bienestar, de los cuales 20 corresponden al C. Jaime Ramón Vallejo Gómez, a partir de su reinstalación (fecha en que se le empezó a pagar) del 01 de junio de 2023 al 15 de febrero de 2024, así como 3 correspondientes a la C. Elisa Orozco Araujo, a partir de su reinstalación (fecha en que se le empezó a pagar) del 1 de enero al 15 de febrero de 2024, en razón de que contienen datos personales considerados confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

24

Por lo que, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la resolución de mérito el pasado veintiocho de junio.-----

Finalmente, el pasado diez de julio del presente, se notificó a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el acuerdo de incumplimiento de fecha nueve de julio, mediante el cual, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, informó lo siguiente:-----

“Conforme a lo anterior, se identifica que, a la fecha de emisión del presente acuerdo, el sujeto obligado no dio cuenta de haber entregado a la parte recurrente el acta del Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada, en donde se confirmara la clasificación invocada, en atención a la resolución que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, se advierte una omisión por parte del sujeto obligado respecto de la entrega de las constancias de servicios; por lo que se le insta a que dé cabal cumplimiento de lo instruido por el Pleno de este Instituto. Esto,





tomando a consideración a que dentro de la resolución que nos ocupa, en la etapa de alegatos se identificó que se requirió al sujeto obligado a precisar si la documentación solicitada, contenía información susceptible de ser clasificada como confidencial y/o reservada y, acompañar en su caso, la prueba de daño correspondiente, siendo omiso en manifestar lo conducente respecto de las constancias de servicios.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **TÉNGASE POR INCUMPLIDA.**" (Sic)

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales: -----

Por lo que respecta a las Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones se sostiene lo siguiente: -----

1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: conforme al criterio 19/17<sup>3</sup> del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
2. Clave Única de Registro de Población: conforme al criterio 18/17<sup>4</sup> del Pleno del INAI se sostuvo que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

<sup>3</sup> Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es un dato personal que permite identificar a una persona física y, por lo tanto, es susceptible de ser clasificado como dato personal. El RFC se compone de los datos de identificación de la persona física, como el nombre, los apellidos, la fecha de nacimiento y el lugar de nacimiento, y de los datos de identificación de la persona física, como el número de identificación y el número de registro.

<sup>4</sup> Clave Única de Registro de Población (CURP). La CURP es un dato personal que permite identificar a una persona física y, por lo tanto, es susceptible de ser clasificado como dato personal. La CURP se compone de los datos de identificación de la persona física, como el nombre, los apellidos, la fecha de nacimiento y el lugar de nacimiento, y de los datos de identificación de la persona física, como el número de identificación y el número de registro.



3. Sexo: el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente de una persona física, es decir, es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Asimismo, las personas nacen con sexo masculino o femenino, y si bien aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros, lo cierto es que el sexo es información con la que se puede distinguir o pretender distinguir a la persona. -----
4. Estado civil: es un dato que refiere a la vida afectiva y familiar de un individuo, ya que es una condición que caracteriza a una persona en lo que hace a sus vínculos personales con otros individuos. Por lo que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, que incide en la esfera privada de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
5. Nacionalidad: la nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. ----
6. Domicilio particular: De conformidad con lo dispuesto por artículo 29 del Código Civil Federal, al ser el domicilio el lugar donde residen habitualmente las personas, constituye un dato personal, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

Por lo que hace a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), se tienen por reproducidos los argumentos expuestos en el punto anterior<sup>5</sup> de esta acta, por lo que se considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos-----

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concernientes a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los

---

<sup>5</sup> Véase el punto 2.1 de esta acta.



titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

<p><b>ACUERDO</b> <b>CT/EXT/10/2024/04</b></p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos y, en consecuencia, <b>SE APRUEBA</b> la versión pública respecto a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) de Elisa Orozco Araujo y Jaime Ramón Vallejo Gómez; así como las Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de Adrian Covarrubias Muñoz, Cristina Garcia Jiménez, Elisa Orozco Araujo y Jaime Ramón Vallejo Gómez, por instrucción del Pleno del INAI, relacionada con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 4304/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025824000254. -----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad</b> el presente acuerdo. -----</p>
--	---

27

**Desahogo del Séptimo punto del Orden del día** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de la información relacionada con el patrimonio de una persona física, contenidos en la documentación soporte que indica las gestiones que se están realizando para que la Secretaría de Bienestar genere el pago por concepto de salarios caídos del expediente 1772/10 de la 3era sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **por instrucción del Pleno del INAI**, relacionada con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6068/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025824000658. Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 103, 106, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP, y 97, 98, 102, 106, 108 y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, párrafos primero y cuarto, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas.-----



Ahora bien, a efecto de desahogar el **Séptimo punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, el pasado tres de abril, a través de la solicitud con número de folio 330025824000658, se requirió lo siguiente: -----

“Le requiero se me entregue por esta vía el expediente o documentación soporte que indique las gestiones que se están realizando para que la Secretaría de Bienestar genere el pago por concepto de salarios caídos del expediente 1772/10 de la 3era sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en caso de no existir dicho soporte se me indique el porqué de la ausencia del mismo, toda vez que el laudo se dictó el 15 de enero del 2020, sin que a la fecha se hayan reinstalado a los trabajadores o se hayan realizado las gestiones para el pago del mismo, lo que va en detrimento del erario público. Cabe señalar que el citado juicio ya es cosa juzgada, por la que no acepta se reserve la información.” (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/0783/2024 y UT/0784/2024, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

28

Derivado de lo anterior, la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, no proporcionó información con la que se atienda la solicitud. -----

Sin embargo, la Dirección General de Recursos Humanos, a través del oficio 412.DGRH.DRL.000583.2024, informo que, los documentos que se solicitan contienen datos personales y/o confidenciales, lo cual podría vulnerar la seguridad tanto jurídica como personal de los interesados en el proceso, por lo que la documentación debe protegerse conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 120, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Derivado de lo anterior, dicha solicitud deberá realizarse ante la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien es la facultada de conocer sobre el asunto en particular, no omitiendo mencionar, que el presente juicio se encuentra en proceso de cumplimiento.-----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el treinta de abril del presente año. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado dos de mayo, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 6068/24, y en el cual señaló como acto

Handwritten mark on the left margin

Handwritten signature or mark at the bottom right

recurrido el siguiente: -----  
-----

“No entregan la informacion.” (sic)

Así, mediante oficios número UT/1219/2024 y UT/1220/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la nuevamente a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación respectivamente, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, en el recurso de revisión mencionado. -----  
-----

De tal manera que, la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, a través de correo electrónico, informó que, debido a que el expediente contiene información y datos personales de las personas involucradas en el mismo artículo 110 fracción v y 113 fracción i, ya que de proporcionarse dicha información podría poner en peligro la vida de las personas a las que se hace referencia, pues se encuentra información en las que se vincula nombre de personas que pueden ser identificables o identificadas y cantidades de recursos que podrían recibir, con lo cual pone en riesgo su vida y salud de los mismos y sus familias, al poder ser objeto de delitos tipificados como extorsión, robos etc. en virtud de lo anterior, el perjuicio de dar a conocer esta información es mayor que el beneficio de proporcionarla.-----  
-----

29

Por su parte la Dirección General de Recursos Humanos a través del oficio 412.DGRH.DRL.001077.2024, informó que se realizó una nueva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, que obran en la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos, en la que se obtuvo como resultado que en relación al Laudo de fecha 15 de enero de 2020, emitido en el juicio laboral 1772/10, se han venido realizando las gestiones correspondientes, a efecto de que se autoricen los recursos económicos, para la adecuación presupuestaria de la partida 39401 "Erogaciones por Resoluciones por Autoridad Competente" para cubrir las cuotas y aportaciones al ISSSTE, SAR-FOVISSSTE y de las condenas establecidas en el citado Laudo.-----  
-----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el pasado veinte de mayo. -----  
-----

Con fecha once de junio del dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 6068/24, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----  
-----

“Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a)** Turne la solicitud a la **Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Asuntos Contenciosos** a efecto de que realicen una

búsqueda exhaustiva y razonable con criterio amplio en todos sus archivos físicos y electrónicos con los que cuente, de las expresiones documentales que puedan.” (Sic)

Así, mediante oficios número UT/1500/2024 y UT/1501/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, adscrita a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos respectivamente, manifestarse y atender la resolución en comento.

Por lo que, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante el oficio 412.DGRH.DRL.001724.24, informó que, con el propósito de ofrecer mayores elementos para acreditar que se realizan acciones encaminadas al cumplimiento de mérito, se agrega lo que a continuación se describe:

Número de Oficio	Fecha	Dirigido a	Motivo
412.DGRH/1945/2022 (Versión Pública)	26 de julio de 2022	Dirección General de Programación y Presupuesto	Solicitud de autorización de recursos económicos, para dar cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10.
412.DGRH/2237/2022 (Versión Pública)	17 de agosto de 2022		
412.DGRH/2765/2022 (Versión Pública)	22 de septiembre de 2022		
412.DGRH/3003/2022 (Versión Pública)	10 de octubre de 2022	Director de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación	Se proporcionó información relativa a los avances y gestiones del cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10
412.DGRH/4077/2022 (Versión Pública)	15 de diciembre de 2022	Dirección General de Programación y Presupuesto	Solicitud de autorización de recursos económicos, para dar cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10.
510.5.B.2631/23 (Versión Pública)	09 de febrero de 2023	Dirección General de Recursos Humanos	Solicitud de nombramientos, títulos de crédito y documentación que acredite el pago de las aportaciones de seguridad social a favor de los actores.
412.DGRH/0583/2023 (Versión Pública)	20 de febrero de 2023	Dirección General de Programación y Presupuesto	Solicitud de autorización de recursos económicos, para dar cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10.



412.DGRH/0701/2023 (Copia Simple)	28 de febrero de 2023	Director General de Procesos y Estructuras Organizacionales	Solicitud de gestiones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
412.DGRH/0780/2023 (Versión Pública)	03 de marzo de 2023	Dirección General de Programación y Presupuesto	Solicitud de autorización de recursos económicos, para dar cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10.
412.DGRH/0848/2023 (Versión Pública)	09 de marzo de 2023	Director de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación	Se proporcionó información relativa a los avances y gestiones del cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10
412.DGRH/1768/2023 (Versión Pública)	24 de mayo de 2023	Dirección General de Programación y Presupuesto	Solicitud de autorización de recursos económicos, para dar cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10.
412.DGRH/1808/2023 (Versión Pública)	29 de mayo de 2023	Director de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación	Se remitieron las Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de los actores y se informó sobre los avances y gestiones para el cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10.
UAF/DGPP/410/1977/2023 (Versión Pública)	30 de mayo de 2023	Dirección General de Recursos Humanos	Respuesta a Solicitud de autorización de recursos económicos, para dar cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10.
415/DGPyB/2023/0932 (Copia Simple)	26 de mayo de 2023	Dirección General de Programación y Presupuesto	Respuesta de la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la solicitud de autorización de recursos económicos, para dar cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10.

Cabe mencionar, que los oficios que se indican en el recuadro que antecede, se entregarán en versión pública ya que contienen información relacionada con los montos a pagar en favor de los actores, por lo que se considera que se pone en riesgo el patrimonio (haber comprometidos en juicio) y la integridad de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, se están realizando las gestiones necesarias para que dichos documentos sean sometido al Comité de Transparencia, para que determine su clasificación, conforme al artículo 140 de la Ley en comento. -----

Por lo anterior, informó los datos personales que serían clasificados como confidenciales y la justificación en la que se basa la protección de los mismos, como a continuación se describe: -----

1. Información relacionada con el patrimonio de una persona física: se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos, automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una

persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en los artículos 113, facción II, y segundo transitorio LFTAIP, 3, 18, facción I. -----

2. Patrimonio de una persona física: conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo de una persona, y que en relación con otros datos identifica o hacen identificable a una persona, por lo que deben protegerse con fundamento en los artículos 113, facción I, y segundo transitorio LFTAIP. -----

Por lo que hace a la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, no remitió su respuesta. -----

Por lo que la Unidad de Transparencia informó, el pasado tres de julio, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, el cumplimiento dado por la unidad administrativa citada, a la resolución en comentario y que en una próxima sesión del Comité de Transparencia se analizaría y discutiría el presente asunto. -----

Así, en primer término, es importante determinar los elementos que se pretenden testar de los oficios señalados por la Dirección General de Recursos Humanos en el cuadro anterior, siendo los siguientes: cantidades correspondientes a salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, horas extras y aguinaldo, derivado de la determinación de un laudo de reinstalación. -----

En ese sentido, y considerando los argumentos y razonamientos vertidos en la resolución del recurso de revisión RRA 5668/24<sup>6</sup>, se arribó a la conclusión de que las cantidades inherentes a los conceptos antes citados, no resulta aplicable la clasificación de dichos montos a pagar en favor de los actores que ganaron el juicio. -----

Por otra parte, las cantidades relacionadas con las cuotas y aportaciones al ISSSTE y al SAR-FOVISSSTE, revisten la categoría de datos personales, por los siguientes motivos: -----

Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a cada trabajador se le abrirá una cuenta Individual para que se depositen en la misma las cuotas y aportaciones de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas; así, las deducciones ordenadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a las percepciones de los Trabajadores o Pensionados con motivo de las obligaciones contraídas por éstos, deberán ser aplicadas por las Dependencias, Entidades o el propio Instituto, a través de sus nóminas de pago. -----

<sup>6</sup> Cfr. Resolución aprobada por el Pleno del INAI el 26 de junio de 2024, bajo la ponencia de la comisionada Josefina Román Vergara, pp. 24 -36.



A su vez, los Trabajadores podrán optar por que se les descuenta hasta el dos por ciento de su sueldo básico, para ser acreditado en la subcuenta de ahorro solidario que se abra al efecto en su cuenta individual, así, las Dependencias y Entidades en la que presten sus servicios los trabajadores que opten por dicho descuento, estarán obligados a depositar en la referida subcuenta, tres pesos con veinticinco centavos por cada peso que ahorren los trabajadores con un tope máximo del seis punto cinco por ciento del sueldo básico. A efecto de lo anterior, las Dependencias y Entidades deberán enterar las cantidades a su cargo conjuntamente con el ahorro que realice el trabajador, sin que las mismas se consideren cuotas o aportaciones. -----

En esa tesitura, es posible colegir que las deducciones que derivan de decisiones de carácter personal relacionadas con el monto del patrimonio que cada servidor público decide comprometer, constituye información de carácter privada porque representan una decisión voluntaria sobre el ejercicio de esos recursos; es decir, son el reflejo de la forma en la cual el servidor público decide cómo erogar los ingresos obtenidos, máxime que en este caso cada monto está ligado en lo individual al nombre de cada una de las personas actoras del juicio y lo que por dichos conceptos se aportara a cada una por concepto de cuotas y aportaciones al ISSSTE y al SAR-FOVISSSTE. -----

33

En consecuencia, aquellas deducciones de seguridad social que resulten de la voluntad de las personas para erogar sus ingresos inciden exclusivamente en la esfera privada de las personas; las cuales, de manera enunciativa, son aquéllas relacionadas con su cuenta individual de seguridad social en la que se le depositan las cuotas y aportaciones cuya cantidad no es la misma para cada trabajador en tanto que cada uno puede optar por que se le descuenta hasta el dos por ciento de su sueldo básico. -----

Más aun, que los montos de cuotas y aportaciones al ISSSTE y al SAR-FOVISSSTE de cada uno de los actores del respectivo juicio laboral consisten en montos globales del total a depositar tanto por sus cuotas como por aportaciones de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, máxime que en este caso cada monto está ligado en lo individual al nombre de cada una de las personas actoras del juicio. -----

Por lo anterior, al tratarse de información que resulta de la voluntad de las personas para erogar sus ingresos inciden exclusivamente en la esfera privada de las mismas, en este caso tanto las cuotas como aportaciones al ISSSTE y al SAR-FOVISSSTE, se concluye que éstos son datos personales, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

Por lo anterior, se puede considerar que los datos señalados se ajustan a la categoría de información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona -----

identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución, 23 y 116, párrafo primero y cuarto, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracciones I y III, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

**ACUERDO**  
**CT/EXT/10/2024/05**

Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, y, en consecuencia, **SE APRUEBA** la versión pública de los oficios 412.DGRH/1945/2022, 412.DGRH/2765/2022, 412.DGRH/4077/2022, 412.DGRH/0583/2023, 412.DGRH/1768/2023, testando en ellos, en los casos que aplique, únicamente: las cantidades relacionadas a cuotas y aportaciones al ISSSTE y al SAR-FOVISSSTE o que puedan inferirlas, relacionada con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6068/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025824000658, **por instrucción del Pleno del INAI**. -----

Se **aprueba por unanimidad de los presentes** este acuerdo. -----

**Desahogo del Octavo punto del Orden del día** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de la información relacionada a la fecha de afiliación, **por instrucción del Pleno del INAI**, relacionada con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6318/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025824000730. Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 103, 106, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP, y 97, 98, 102, 106, 108 y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, párrafos primero y cuarto, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas.-----



Ahora bien, a efecto de desahogar el **Octavo punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, el pasado ocho de abril, a través de la solicitud con número de folio 330025824000730, se requirió lo siguiente: -----

“Solicito se me otorguen los nombres de las personas que pertenecen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Bienestar, clasificado por Nombre, Puesto, Nivel Salarial, entidad federativa y fecha de afiliación.” (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/0884/2024, a la Dirección General de Recursos Humanos realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Por lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos, a través del oficio 412.DGRH.DRL.000580.2024, informo que, no es posible proporcionar la información requerida, en apego al principio fundamental de autonomía de los sindicatos, señalado en el artículo 364 Bis de la Ley Federal del Trabajo. Así mismo comunico que, no se omite señalar, que el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina a los Sindicatos como sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que se estima pertinente, se realice dicho requerimiento ante la citada Representación Sindical.-----

35

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el siete de mayo del presente año. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado siete de mayo, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 6318/24, y en el cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

“En ningún momento se solicita datos que vulnere la autonomía del Sindicato en mención, lo único que se pide son datos que obran dentro de la Secretaría de Bienestar, por lo que solicito de la manera más atenta se haga la revisión correspondiente por parte del INAI.” (sic)

Así, mediante oficio número UT/1221/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la nuevamente a la Dirección General de Recursos Humanos, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, en el recurso de revisión mencionado. -----

De tal manera que, la Dirección General de Recursos Humanos a través del oficio 412.DGRH.DRL.001081.2024, informo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema de Administración de Personal (SIAP). en la que se obtuvo como resultado la información solicitada, misma que anexa en archivo electrónico adjunto. En cuanto a la fecha de filiación, le comento que derivado de que la información solicitada implica un análisis y procesamiento de documentos que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Secretaría, se pone a disposición del solicitante los documentos con que cuenta la Dirección General de Recursos Humanos, en consulta directa, con excepción de la información clasificada, para lo cual deberá acudir con una identificación oficial vigente, en Paseo de la Reforma No. 51, piso 7, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, en la Ciudad de México, en un horario de lunes s viernes de 10:00 a 14:00 horas con la C. Celia Muñoz Andrade.-----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el pasado veintidós de mayo. -----

Con fecha diez de junio del dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 6318/24, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

36

“> Entregue a la persona recurrente el archivo Excel intitulado “Personal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Bienestar”, que fue proporcionado a este Instituto en vía de alcance, en el que únicamente deberá conservar la información consistente el **nombre, puesto que ocupa y nivel salarial** de las personas que pertenecen al Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Bienestar.

Sólo en caso de que el dato relativo a la **entidad federativa** refiera al lugar de trabajo de dichas personas, deberá ser entregado también dentro del archivo Excel que se tenga a bien proporcionar.

> Informe a la persona recurrente que la **fecha de afiliación** y la **entidad federativa** -cuando haga referencia al lugar de nacimiento de las personas- **es información confidencial**, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Para ello, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la **clasificación** de la **fecha de afiliación** y la **entidad federativa** -cuando haga referencia al lugar de nacimiento de las personas-, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*; entregando la respectiva resolución, debidamente fundada y motivada, a la persona recurrente.” (Sic)

Así, mediante oficio número UT/1449/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, manifestarse y atender la resolución en comento.

Por lo que, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante el oficio 412.DGRH.DRL.001678.24, informó que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema de Administración de Personal (SIAP), en la que se obtuvo como resultado la información solicitada, misma que se anexa la presente en un archivo Excel.

En cuanto a la fecha de filiación, le comento que derivado de que la información solicitada implica un análisis y procesamiento de documentos que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Secretaría, se pone a disposición del solicitante los documentos con que cuenta la Dirección General de Recursos Humanos, en consulta directa, con excepción de la información clasificada, para lo cual deberá acudir con una identificación oficial vigente, en Paseo de la Reforma No. 51, piso 7, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, en la Ciudad de México, en un horario de lunes s viernes de 10:00 a 14:00 horas con la C. Celia Muñoz Andrade.

Es dable aclarar que, en razón de que la **fecha de afiliación** se refiere a la fecha de la Toma de Nota emitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que se les reconoce como agremiados al citado Sindicato; asimismo, en cuanto a la **entidad federativa**, es el lugar donde se encuentra el área de adscripción del personal sindicalizado.

Finalmente, el pasado diez de julio del presente, se notificó a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el acuerdo de incumplimiento de fecha cuatro de julio, mediante el cual, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, informó lo siguiente:

“(…) En este sentido, es dable advertir que en la resolución que nos ocupa, se instruyó al sujeto obligado a someter a consideración del Comité de Transparencia y a obtener el acta respectiva, en el caso de que la información relativa a la entidad federativa o fecha de afiliación, diera cuenta del supuesto de confidencialidad previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esta tesitura, de acuerdo con las constancias de cumplimiento, no se advierte que el sujeto obligado haya hecho entrega del acta de su Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada, en la que se confirmara la clasificación invocada respecto del rubro de fecha de afiliación; por lo que, ante dicha omisión, no es posible convalidar a cabalidad su actuar.

En este tenor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 198 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, TÉNGASE POR INCUMPLIDA." (Sic)

Por lo anterior, mediante oficio número UT/1770/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, manifestarse y atender la resolución en comento.

Así, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante el oficio 412.DGRH.DRL.002161.24, informó que, se proporciona un disco compacto (CD) que contiene el No., Nombre, Puesto, Nivel Salarial y Entidad de las personas que pertenecen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Bienestar. Respecto a la fecha de afiliación de los servidores públicos al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Bienestar, le comunico que no es posible proporcionarla, toda vez que se trata de un dato personal considerado confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que a través de esta información, se permitirá conocer a partir de qué momento las personas decidieron formar parte de una asociación sindical y con ello revelar su decisión personal de ser parte de ésta, por lo que resulta procedente su confidencialidad.

38

Por lo anterior, se puede considerar que los datos señalados se ajustan a la categoría de información confidencial, esto es, datos personales que concernientes a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz de lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que precisan lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:  
(...)

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.  
(...)

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

<p><b>ACUERDO</b> <b>CT/EXT/10/2024/06</b></p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información como <b>CONFIDENCIAL</b> propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, y, en consecuencia, <b>SE APRUEBA</b> la versión pública respecto de la información relacionada a la fecha de afiliación, relacionada con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6318/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025824000730, <b>por instrucción del Pleno del INAI</b>. -----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes</b> este acuerdo. ----</p>
--	--

39

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día de su fecha, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

Integrantes del Comité de Transparencia  
Presentes



Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas  
Suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia  
de la Secretaría de Bienestar



Dr. Miguel Ángel Cedillo Hernández  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo de Bienestar, en su  
calidad de Suplente.

Las presentes firmas forman parte del acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2024.